



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO- SUCRE**

Carrera 16 No. 22-51 Cuarto piso, Torre Gentium Tel: 2754780 Ext. 2062

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Simple Nulidad

Radicación No. 70001-33-33-002-2017-00292-00

Demandante: Municipio de Sincelejo

Ref. Adecuación de medio de control

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para admitir la demanda de simple nulidad interpuesta mediante apoderado por el Municipio de Sincelejo, si bien con la demanda¹ el escrito de subsanación² se pretende:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios donde se registra un cambio de destinación de unos predios del señor Carlos Duque y otros.
- Nulidad de la Resolución No. 61396 del 11 de octubre de 2016 suscrita por la Oficina de Impuestos Municipales, mediante la cual se aplicó el Art. 141 de la Ley 1607 de 2012 a unos predios de propiedad del señor Carlos Arturo Duque Gómez y otros.
- La nulidad de las facturas referentes al cobro del impuesto predial de los anteriores.

Observa, esta unidad judicial que si bien con el escrito de subsanación la parte demandante señala que el medio de control es el de simple nulidad descrita en el numeral 3 ° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 137. (...)Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

No obstante, aunque el Municipio de Sincelejo solo pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, con el fin de evitar una grave afectación económica al patrimonio público del Municipio, sin pretensión de que se haya de pagar la verdadera tarifa del impuesto predial recaudado, lo cierto es que con la petición de anulación de dichos actos en el evento de que prospere la demanda, conllevaría la del pago a los declarantes de la tarifa del impuesto predial recaudado, lo cual generaría a su vez un restablecimiento automático a favor del ente territorial demandante.

Por lo tanto, como quiera que el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437, establece que “*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitara conforme a las reglas del artículo siguiente*”. Este despacho encuentra, que no es posible encaminar la presente demanda por vía de simple nulidad, sino que el medio de control a intentar sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, que tal como se señaló anteriormente de los actos administrativos particulares acusados no se derivan efectos nocivos que afecten de forma grave

¹ Fl. 1-16

² Fl. 156-158

el orden económico, pues claramente en el evento de declararse la nulidad de dichos actos se desprende el restablecimiento automático del derecho a favor de la parte demandante, que no es otro, que el pago al Municipio de Sincelejo de los dineros dejados de recaudar por la nueva tarifa del impuesto predial ante el cambio de destinación del predio. Lo cual, denota la improcedencia de la acción de simple nulidad bajo los presupuestos del numeral 3° del CPACA.

En atención a ello, aunque esta unidad judicial hiciera uso de la atribución otorgada por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a dar el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, observa este despacho que si bien se procediera a adecuar el presente proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el Art. 138 del CPACA, al analizar los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA, se avizora de forma clara lo siguiente:

En cuanto, al requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 161 Núm. 1, en concordancia con la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, establece que se debe solicitar de manera previa a la presentación de la demanda la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, el art. 2 del parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, establece que: “No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: -Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-”. Por lo tanto, como quiera que en el presente caso, los actos administrativos acusados, tratan del recaudo del impuesto predial unificado en el Municipio de Sincelejo, no procede la conciliación como requisito de procedibilidad.

En relación, al requisito de oportunidad para presentar la demanda, advierte esta unidad judicial que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad fueron expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo – División de Impuestos Municipales en las siguientes fechas:

Oficio No. SMP-0500-10-02-1838 del 27 de septiembre de 2016

Auto No. 2016501000016 del 11 de octubre de 2016

Auto No. 2016501000015 del 11 de octubre de 2016

Auto No. 2016501000014 del 11 de octubre de 2016

Auto No. 2016501000013 del 11 de octubre de 2016

Auto No. 2016501000012 del 11 de octubre de 2016

Resolución No. 61396 del 11 de octubre de 2016

Factura No. 201623049946 del 11 de octubre de 2016

Factura No. 201623049943 del 11 de octubre de 2016

Factura No. 201623049942 del 11 de octubre de 2016

Factura No. 201623049935 del 11 de octubre de 2016

Factura No. 201623049917 del 11 de octubre de 2016

Factura No. 201623050035 del 12 de octubre de 2016

Que la Resolución No. 61396 del 11 de octubre de 2016 fue notificada el día 12 de octubre de 2016³.

El Art. 164 del CPACA Num. 2 Literal d) establece: “*La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Por ende, de conformidad con la ley, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en casos como el que nos ocupa, debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación del acto demandado, el cual una vez vencido, impide que el demandante pueda solicitar la declaratoria de nulidad y consecuentemente el restablecimiento del derecho, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control, se observa que los actos acusados fueron expedidos y notificados en diferentes fechas así:

El Oficio No. SMP-0500-10-02-1838 fue expedido el 27 de septiembre de 2016⁴, por lo que la oportunidad para interponer la demanda transcurrió del 28 de septiembre de 2016 al 28 de enero de 2017, sin embargo la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2017.

En cuanto a la Resolución No. 61396 del 11 de octubre de 2016 fue notificada el día 12 de octubre de 2016⁵, por lo que la oportunidad para interponer la demanda transcurrió del 13 de octubre de 2016 al 13 de febrero de 2017, sin embargo la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2017.

De lo anterior se concluye que la presentación de la demanda el 20 de octubre de 2017 (fl.16), ocurrió por fuera de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, si bien esta unidad judicial imprimiera el trámite correspondiente en este caso, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observa este despacho, que no queda otro camino que el de rechazar la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- cuando hubiere operado la caducidad...*", toda vez que la misma, no se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto.

Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

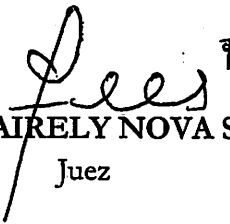
TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SINCELEJO al Dr. CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA identificado con la

⁴ Fl. 142-143

⁵ Fl. 78

cedula de ciudadanía No. 7.369.612 y con T.P No. 168.688 del C.S de la J, conforme al poder conferido⁶, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

Jmb

LEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SIN
en ESTADO No. 048
dicienda anterior, hoy 10-04-18
de la mañana (8 a. m.)
CCB
SECRETARIO (A)